

XXIX° Congreso Nacional de Derecho Procesal
"Siglo XXI - Nuevas tendencias - Nueva Justicia"

Termas de Río Hondo, Prov. de Santiago del Estero, 14, 15 y 16 de septiembre de 2017

Comisión de Derecho Procesal Civil:
Tema 2. Jurisdicción y nuevas tecnologías

Ponencia:

RECEPCION DE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS EN EL PROCESO CIVIL
– A propósito de la Notificación Electrónica y del Google Street View-

Autora: Rosa A. Avila Paz de Robledo

Dirección postal: Miguel C. del Corro N° 136, Ciudad de Córdoba

Teléfono: +54-0351-4225922

Dirección de correo electrónico: rosaavilapaz@gmail.com

Síntesis de la propuesta: En esta ponencia abordamos la recepción de las nuevas tecnologías en el proceso civil respecto a la colisión de los sistemas de la notificación electrónica de la Nación y de la Provincia de Córdoba y como aporte local la recepción del "Google Street View" en el beneficio de litigar sin gastos. Nuestras conclusiones propuestas son las siguientes:

- El proceso judicial electrónico produce un cambio sustancial en el servicio de justicia, e implica la recepción de las nuevas tecnologías y de nuevas modalidades procedimentales.
- Las reglamentaciones del uso de las TICs debe hacerse con flexibilidad y sin reglamentarismos y con sistemas compatibles en el derecho comparado interno y externo.
- La labor de armonización de los sistemas de notificación electrónica nacional y de Córdoba, tratando de conservar para cada una de ellas la mayor cantidad de sentido posible (aplicando a ambas) y dejando de lado las de sentido divergente, que implican optar por uno de los dos sistemas ya señalados.
- En esta labor de armonización debe partirse del principio constitucional liminar de que los poderes conservados por las provincias, según el art. 121 CN son la regla en el Sistema Federal adoptado por la República Argentina (art. 1 CN).
- El Google Street View (o análogo) es un documento electrónico de registro de imagen que debe presentarse bajo juramento con el pedido del beneficio de litigar sin gastos en la provincia de Córdoba y, que por su altísimo grado de certeza brinda una tutela judicial efectiva a la garantía constitucional del acceso a la justicia, que constituye un pilar fundamental para la sociedad porque tiene una estrecha vinculación con el principio constitucional de la igualdad ante la ley. En consecuencia, propiciamos su incorporación en aquellos ordenamientos procesales que no lo hayan recepcionado.

RECEPCIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL PROCESO CIVIL – A propósito de la Notificación Electrónica y del Google Street View-

Sumario: 1. Introducción. 2. Notificación electrónica. 2.1. Notificación electrónica en Córdoba y el plazo para la interposición del recurso de queja. 3. Instrumentos privados no firmados: documento electrónico. 3.1. Google Street View y el beneficio de litigar sin gastos. 4. Nuestras conclusiones

Prof. Dra. Rosa A. Avila Paz de Robledo [□]

1. Introducción

En Argentina la recepción de las nuevas tecnologías a los fines del proceso electrónico tiene estos dos puntos de partida: (i) la Ley Nacional 26.685/2011 que autoriza la utilización de expedientes, documentos, firmas, comunicaciones y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales (art.1), debiendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y el Consejo de la Magistratura Judicial de la Nación encargarse en forma conjunta de reglamentarla e implementarla en forma gradual. (ii) A su vez, en uso de las facultades que le otorga la referida Ley Nacional 26.685, la CSJN dictó la Acordada 31/11 reglamentando el uso del correo electrónico y de la notificación electrónica a través del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE), lo cual se implementó con gradualidad geográfica, materia y por los tribunales, y hoy rige en todo el país.

Más este plano nacional de recepción de las nuevas tecnologías también debe coexistir con sus pares que existen en nuestras veintitrés (23) provincias argentinas. En esta ponencia vamos a plantear estos dos ejes: (i) la notificación electrónica y la necesidad de la labor de armonización de sus respectivos sistemas cuando son distintos como ocurre con el sistema nacional y el existente en la provincia de Córdoba, y (ii) como aporte local vamos a tratar dentro de los instrumentos particulares no firmados (art. 287 Código Civil y

□ Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, UNC. Doctora Honoris Causa, Universidad Nacional de La Rioja, UNLaR. Profesora Titular Cát. "A" de Teoría General del Proceso, Cátedra "B" de Derecho Procesal Civil y Comercial, Profesora en la Carrera de Especialización de Derecho Procesal y en el Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, U.N.C. Profesora Titular de Derecho Procesal Civil y Laboral ordinario o regular (UNLaR). Directora del Instituto de Derecho Procesal (UNLaR). Directora de la Maestría en Derecho Procesal y del Doctorado en Ciencias Jurídicas (UNLaR), ambas carreras acreditadas por la CONEAU. Docente Investigadora (UNC.) Categoría 1- Ministerio de la Nación, Ciencia y Tecnología. Presidente de la Sala 2ª del Tribunal de Disciplina de Abogados de la Prov. de Córdoba. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Consejera Regional en la Provincia de Córdoba AADP. Correo electrónico: rosaavilapaz@gmail.com

Comercial de la Nación) al Google Street View para el “beneficio de litigar sin gastos”.

2. Notificación electrónica en paralelo a sus sistemas informáticos nacional y cordobés

La notificación es un acto procesal de comunicación que se funda en las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 18 Constitución Nacional -en adelante CN-) y que se instrumenta a través de diferentes medios, siendo uno de ellos la notificación a domicilio a través de la cédula de notificación. Precisamente en este marco ubicamos a la cédula electrónica, la cual se realiza a través de sistemas informáticos.

Al respecto nos preguntamos: *¿los sistemas nacional y cordobés sobre la notificación electrónica son distintos?*

En el ámbito nacional, la CSJN la referida Acordada 31/11 dispone que la notificación electrónica se perfecciona cuando el tribunal -en los supuestos legales correspondientes- y sólo cuando el expediente que se encuentra a despacho la envía la cédula electrónica al servidor y la misma está disponible en la cuenta de destino. Adicionalmente se le envía al destinatario un email de “cortesía” que tiene esa única finalidad, puesto que el cómputo de los plazos procesales se realiza de acuerdo a la norma procesal correspondiente y tomando como “*comienzo del plazo de la notificación, su fecha hora será la del servidor y quedará registrada en la transacción*” (art. 4). Lo cual implica que los plazos procesales en la notificación electrónica se computan desde que encuentra en el servidor y queda disponible en la cuenta de destino.

En cambio, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (TSJ Cba), implementa -en su inicio- la notificación electrónica en el fuero laboral a través de las Acordadas 1103 y 1105, Serie A-2012 y después la fue extendiendo a todos los demás fueros. En este sistema la arista principal que queremos destacar es el cómputo de los plazos procesales. Al respecto señalamos que las cédulas digitales se deben remitir domicilio electrónico constituido y se tienen por realizadas y por perfeccionadas cuando se hubieran

cumplido los requisitos del Art. 146 del C.P.C.C., y *”se encuentren en condiciones de ser visualizadas y accedidas por el destinatario, mediante el uso del Sistema de Administración de Causas del respectivo fuero y queden disponibles para aquéllos, en el Servicio Extranet (Mis e-Cédulas), del sitio oficial del Poder Judicial de Córdoba en Internet, luego de vencido el aviso de término de tres días descrito en el considerando VIII) B. b. y aun cuando el destinatario no haya accedido para tomar conocimiento de la providencia o resolución, en los plazos indicados”*(art. 4). Inferimos de ello que el sistema cordobés tutela de manera más efectiva el derecho de defensa porque las providencias, decretos y resoluciones a notificarse quedan disponibles en el servidor por tres días sin producir ningún efecto jurídico y en dicho plazo puede o no ser consultada por los abogados. En consecuencia después de esos tres días si produce los efectos de una cédula de notificación a los fines del cómputo de los plazos procesales, quedando perfecciona el acto procesal de la notificación electrónica. Recapitulando el cómputo de los plazos procesales en el ámbito nacional se realizan a partir de la fecha en que estuvo en el servidor y queda disponible en la cuenta de destino, mientras que en el sistema cordobés se efectúa a partir del vencimiento de los tres días que estuvo disponible en el servidor.

Ahora bien, la colisión entre estos dos sistemas de notificación electrónica se da en el cómputo de los plazos a los fines del recurso de hecho o de queja por denegación del recurso extraordinario federal

Al respecto ponemos de relieve un pronunciamiento de la Corte Suprema sobre la influencia en el cómputo del plazo, a los fines del recurso de hecho o de queja.

2.1. Notificación electrónica en Córdoba y el plazo para la interposición del recurso de queja

Recientemente, la **Corte Suprema**, en el caso **“Rosetani” (21/02/2017)**, se pronunció sobre la influencia del régimen de notificación electrónica previsto en la provincia de Córdoba y el plazo para promover el recurso de hecho o

queja¹.

En primer término, la Corte resolvió que la vía impugnativa extraordinaria había sido extemporánea, conforme el plazo legal, su ampliación en función de la distancia y la fecha consignada en el cargo judicial.

Contra dicha resolución se planteó recurso de reposición sustentado en las reglas locales de notificación electrónica previstas en Córdoba.

El voto de la mayoría, suscripto por los Jueces Maqueda, Rosencratz y Rosatti, explicó que *“si bien el recurrente manifestó al interponer la queja que la notificación electrónica del auto denegatorio de la apelación federal había sido emitida el día 30 de marzo, lo cierto es que también aclaró que del propio texto de dicha comunicación se desprendía que los plazos procesales debían computarse a partir del día 7 de abril de 2015 (cfr. fs. 2 Y 305)”*.

Además, no puede soslayarse que tal notificación fue practicada con arreglo a un régimen de comunicaciones electrónicas establecido por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba según el cual: (1) una vez confeccionado el auto o resolución que debe notificarse su texto queda disponible para ser visualizado por el destinatario en un portal de internet al que éste puede acceder con su clave; (2) la notificación se perfecciona después de transcurrido cierto lapso desde ese momento en que el texto quedó disponible para la lectura, y con independencia de que el destinatario haya accedido o no al portal para tomar conocimiento de la providencia o resolución y (3) en el mismo texto de la "cédula digital" así emitida se indica el momento de expiración de ese lapso, es decir, la fecha a partir de la cual la comunicación surte sus efectos procesales propios, como lo es el de que comience a correr el plazo para interponer un recurso (cfr. constancias de fs. 315/324)”.

Bajo tales premisas, concluyó

3°) Que el régimen de notificaciones electrónicas así implementado por la corte local no comporta una ampliación de plazos procesales sino

¹ CSJ 2934/2015/RH1, “Rosetani, Adriana María c/ Las Lomas S.A. s/ ordinario”, 21 de febrero de 2017.

simplemente la fijación de un lapso temporal para que la notificación cursada por esa vía pueda considerarse perfeccionada.

En consecuencia, corresponde considerar que el plazo para interponer la queja comenzó a correr a partir del 7 de abril de 2015, y que, por ende, no había expirado cuando fue presentada ante este Tribunal” (El resaltado nos pertenece).

Desde otro costado, el voto disidente suscripto por los Jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco precisó que *“Tal petición resulta improcedente porque los efectos de las acordadas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, las cuales amplían los plazos procesales en la provincia en tres días hábiles, no alcanzan a los recursos interpuestos ante esta Corte. Ello es así pues el cómputo del plazo para la interposición de la queja se efectúa de acuerdo a los arts. 282, 285 y 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y acordada 5/2010”.*

Compartimos el voto de la mayoría en cuanto a la labor de armonización de los sistemas de notificación electrónica nacional y de Córdoba, tratando de conservar para cada una de ellas la mayor cantidad de sentido posible (aplicando a ambas) y dejando de lado las de sentido divergente, que implican optar por uno de los dos sistemas ya señalados.

En esta labor de armonización debe partirse del principio constitucional liminar de que los poderes conservados por las provincias, según el art. 121 CN son la regla en el Sistema Federal adoptado por la República Argentina(art. 1 CN).

En su consecuencia, la legislación procesal local constituye la regla en el sistema procesal argentino. El deslinde de competencias provincias y nacionales ha sido precisado por el Convencional y legislador Benjamín Gorostiaga, -quien como inspirador de nuestra Constitución Nacional- en el Congreso Nacional de 1862 sostuvo: *“La autoridad delegada en la constitución por el pueblo argentino ha sido confiada a dos gobiernos enteramente distintos, el nacional y el provincial. Como el gobierno nacional ha sido formado para responder a grandes necesidades generales y atender a ciertos intereses*

comunes, sus poderes han sido definidos y son en pequeño número. Como el gobierno provincial, por el contrario penetra en todos los detalles de la sociedad, de sus poderes, sus poderes son indefinidos y en gran número, se extienden a todos los objetos que siguen el curso de los negocios y afectan la vida y la libertad de los ciudadanos. Las provincias conservan el poder no delegado al Poder Federal. El gobierno de las provincias viene a ser la regla y forma del derecho común. El derecho federal es la excepción”².

En efecto, *“los ordenamientos jurídicos locales, no subordinados jerárquicamente, resultan vinculados entre sí y con el ordenamiento federal en virtud de la intencionalidad común hacia el resultado que menciona acudiendo a la teoría general de sistemas”³.*

Asimismo, entendemos que el argumento de la mayoría referido al perfeccionamiento de la notificación digital cordobesa, dejando de lado el otro argumento de la ampliación del plazo procesal es el que efectivamente garantiza una efectiva y eficaz tutela del derecho de defensa, y al debido proceso puntualmente en la garantía del derecho al recurso, todo ello con una directa aplicación en las praxis forense.

3. Instrumentos privados no firmados: documento electrónico

El Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 287 legisla sobre los instrumentos privados no firmados y dentro de ellos da cabida a los documentos generados por medios electrónicos que los que denominamos documentos electrónicos porque constituyen una nueva forma de manifestación de la voluntad de las personas humanas y de las personas jurídicas privadas o públicas nacionales, provinciales o municipales⁴.

En Córdoba, de conformidad al CPCC como la prueba de los documentos electrónicos es innominada porque no tiene un régimen legal específico se

² ZAVALÍA, Clodomiro, citado por ITURREZ, H. Arturo “Fundamento Constitucional del Federalismo Argentino”, en Pedro J. Frías y otros *Derecho Público Provincial*, p.18, Ed. Depalma, Bs.As. 1987).

³ BARRERA BUTLER, Guillermo, *Provincias y Nación*, Ediciones Ciudad Argentina, Bs.As. 1996, p.268.

⁴ AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A., “Documento electrónico”, en *Actas XV° Congreso Nacional de Derecho Procesal, Córdoba, 16 al 19 de agosto de 1989*, T°2, P. 533.

incorpora a través de la prueba documental (art. 202 Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba –CPCCba-).

3.1. Google Street View en el beneficio de litigar sin gastos

El Alto Cuerpo local por medio del Acuerdo N° 154 Serie “C” de fecha 15 de noviembre de 2016, recepta la posibilidad de acompañar en la declaración jurada del Beneficio de Litigar sin Gastos copia impresa de la imagen de Google Street View, correspondiente a la vivienda del solicitante y el entorno geográfico.

Así expone en sus fundamentos, en lo que aquí interesa, *“se autoriza al solicitante a acompañar junto con la declaración jurada (A.R. 107/11 – Serie “C” y modif.) la totalidad de los informes expedidos por las reparticiones públicas, demostrativas de las condiciones socio-económicas del solicitante e incluso, de ser posible, la copia impresa de la imagen reflejada en la red de internet a través de “Google Street View” (o análogo) de la vivienda habitada por el solicitante y su entorno geográfico, todo bajo fe de juramento”*.

De este modo, resuelve, *“4.- AUTORIZAR a acompañar, junto con la declaración jurada (A.R. 107/11 – Serie “C” y modif.), la totalidad de los informes expedidos por las reparticiones públicas, demostrativos de las condiciones socio-económicas del solicitante e incluso, de ser posible, la copia impresa de la imagen reflejada en la red de internet a través de “Google Street View” (o análogo) de la vivienda habitada por el solicitante y su entorno geográfico, todo bajo fe de juramento”*⁵.

Entendemos que constituye un aporte local muy necesario y útil la recepción del “Google Street View” para el beneficio de litigar sin gastos, porque su presentación, bajo juramento le permite tener al juez elementos de convicción sobre la situación económica social del peticionante como si hubiera realizado un reconocimiento judicial o inspección ocular. Asimismo, en forma

⁵ Asimismo, en el citado Acuerdo n° 125, resuelve *“...5.- ESTABLECER que, una vez presentado el beneficio de litigar sin gastos en los términos establecidos en el presente, la Oficina de Tasa de Justicia, previo análisis de los antecedentes acompañados y de las consultas de bases de información externa en su caso, actuará conforme lo establecido en el Acuerdo Reglamentario N°152/16 – Serie “C” de este Alto Cuerpo”*.

efectiva y eficaz se tutela el acceso a la justicia que representa un pilar fundamental para la sociedad por su estrecha vinculación con el principio de igualdad de todos ante la ley. Es decir contribuye a que se brinde un servicio de justicia de calidad.

4. Nuestras conclusiones-propuestas

Nuestras conclusiones propuestas son las siguientes:

- La gestión e informatización de la gestión judicial se realizan localmente pero sus alcances son globales.
- El proceso judicial electrónico produce un cambio sustancial en el servicio de justicia, e implica la recepción de las nuevas tecnologías y de nuevas modalidades procedimentales.
- Las reglamentaciones del uso de las TICS debe hacerse con flexibilidad y sin reglamentarismos y con sistemas compatibles en el derecho comparado interno y externo.
- La labor de armonización de los sistemas de notificación electrónica nacional y de Córdoba, tratando de conservar para cada una de ellas la mayor cantidad de sentido posible (aplicando a ambas) y dejando de lado las de sentido divergente, que implican optar por uno de los dos sistemas ya señalados.
- En esta labor de armonización debe partirse del principio constitucional liminar de que los poderes conservados por las provincias, según el art. 121 CN son la regla en el Sistema Federal adoptado por la República Argentina(art. 1 CN).
- El Google Street View (o análogo) es un documento electrónico de registro de imagen que debe presentarse bajo juramento con el pedido del beneficio de litigar sin gastos en la provincia de Córdoba y, que por su altísimo grado de certeza brinda una tutela judicial efectiva a la garantía constitucional del acceso a la justicia, que constituye un pilar fundamental para la sociedad porque tiene una estrecha vinculación con el principio constitucional de la igualdad ante la ley. En consecuencia,

propiciamos su incorporación en aquellos ordenamientos procesales que no lo hayan recepcionado.

- Todas las personas tienen derecho a la prestación de un servicio de justicia ágil, transparente, efectiva y eficaz para los justiciables. Por ello, el proceso tiene que ser como un espejo que refleje la realidad.